REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

SENTENCIA ANTICIPADA ARTICULO 278 C.G.P.

Ref.: Proceso Monitorio
Demandante: NAZLY YULITZA PERDOMO RIOS.
Demandado: BREINER TRIANA SILVA
Radicado No. 41001418900320190040500

Neiva (H), dieciséis (16) de septiembre de 2021

1. ASUNTO.

De conformidad a lo ordenado en proveído adiado 27 de octubre de 2020, procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite declarativo especial monitorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, siendo admitido mediante providencia del **30 de julio de 2019**, a través de la cual se le impartió el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 para el proceso monitorio.

Una vez surtidos los trámites de rigor, fue notificado personalmente de la admisión de esta acción al señor BREINER TRIANA SILVA el día dos (2) de diciembre de 2019, cuto término venció en silencio y así fue declarado no solo en constancia secretarial sino a través de proveído adiado 26 de agosto de 2020, razón por la cual se emitió decisión posterior de fecha 27 de octubre de 2020, en donde se dispuso que de conformidad a los artículos 278 y 421 del Código General del Proceso, resultaba imperativo proceder a dictar sentencia anticipada y sin oposición.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que sostuvo desde el año 2010 una relación sentimental con el señor Breiner Triana Silva, y que la misma terminó por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero que este le adeudaba a la demandante.

Refiere que el día 10 de junio del año 2016 le entregó a título de mutuo al demandado la suma de $1.100.000 que debía cancelarle el día 10 de julio de 2016; que el día cinco (5) de agosto de 2016 le entregó a título de mutuo la suma de $900.000 que debió cancelarle a la demandante el día cinco (5) de septiembre de ese año; que el día 23 de agosto de 2016 desembolsó a favor de la demandante un crédito por la suma de $9.994.246, dinero que la demandante le entregó en calidad de mutuo al demandado, quien se comprometió a cancelarlo a la demandante el día 23 de octubre de 2016; que el día 10 de febrero de 2017 le entregó nuevamente a título de mutuo la suma de $3.846.000 que se comprometió a pagar a la demandante el día 10 de marzo de 2017.

Aduce que, a través de derechos de petición remitidos al INPEC, oficios remitidos por correo al demandado y conversaciones telefónicas vía WhatsApp ha requerido en múltiples ocasiones al demandado para que le cancele las obligaciones adeudadas sin obtener el pago de las mismas, por lo que pretende se declare judicialmente la existencia de las obligaciones en dinero respectivas, para luego dentro del mismo trámite se proceda con su ejecución.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

Dejó vencer en silencio los términos con los que contaba para cancelar o contestar la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede la declaratoria judicial de la existencia de las obligaciones en dinero pretendidas por la señora Nazly Yulitza Perdomo Ríos en su demanda en contra del demandado Breiner Triana Silva y su consecuente ejecución; atendiendo el silencio del extremo procesal pasivo y las respectivas pruebas allegadas.

c. Tesis del Despacho.

Se sostendrá como tesis que en el presente caso se logra establecer que es jurídicamente viable la declaratoria judicial de la existencia de las obligaciones en dinero solicitadas en favor de la demandante Nazly Yulitza Perdomo Ríos, esto es, las sumas de $1.100.000, $900.000, $9.994.246, y $3.846.000 y de dichas sumas de dinero se deberá ordenar su consecuente ejecución.

Para soportar su tesis el Despacho se basa en lo siguiente:

i) Marco normativo.

El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

El artículo 281 del CGP establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

ii) Caso concreto.

Sostiene la demandante que sostuvo desde el año 2010 una relación sentimental con el señor Breiner Triana Silva, y que la misma terminó por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero que éste le adeudaba a la demandante.

Refiere que el día 10 de junio del año 2016 le entregó a título de mutuo al demandado la suma de $1.100.000 que debía cancelarle el día 10 de julio de 2016; que el día cinco (5) de agosto de 2016 le entregó a título de mutuo la suma de $900.000 que debió cancelarle a la demandante el día cinco (5) de septiembre de ese año; que el día 23 de agosto de 2016 desembolsó a favor de la demandante un crédito por la suma de $9.994.246,

dinero que la demandante le entregó en calidad de mutuo al demandado, quien se comprometió a cancelarlo a la demandante el día 23 de octubre de 2016; que el día 10 de febrero de 2017 le entregó nuevamente a título de mutuo la suma de $3.846.000 que se comprometió a pagar a la demandante el día 10 de marzo de 2017.

De la valoración probatoria, se desprende lo siguiente:

Con la demanda se aportaron como pruebas documentales los soportes respectivos que acreditan el crédito que le fue desembolsado a la demandante en el Banco de Bogotá, así como los retiros respectivos que hizo la demandante y que como indicio guardan coherencia con las sumas de dinero que le entregó a título de mutuo al señor Breiner Triana Silva.

Dichos documentos permiten a este funcionario judicial probar la existencia de las obligaciones de las partes originadas en los préstamos o contratos de mutuo que fundamentan el presente proceso.

En lo atinente a los pantallazos de las conversaciones vía WhatsApp y mensajes de texto telefónicos debe precisarse lo siguiente:

La Corte Constitucional en Sentencia T-043 del 2020, indicó en forma precisa que las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual.

En otras palabras, esta copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa *per se* la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. **"**Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros) o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad**".**

Sobre el tema de la autenticidad, la providencia referida indicó que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un *software* de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos**,** de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

En el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas

respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio.

Sobre estas últimas, la doctrina especializada, agrega la sentencia**, "les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba"**.

Se tiene así que, de conformidad a estas pruebas documentales allegadas, y que tienen el título de prueba indiciaria, permiten dilucidar que en efecto el aquí demandado adeuda las sumas de dinero base de las pretensiones de esta acción, y valoradas en conjunto con los demás medios de prueba allegados, resultan conducentes y logran demostrar las obligaciones en cabeza del señor Breiner Triana Silva.

Finalmente, y como hecho relevante frente a la decisión que aquí se dicta, se tiene que el demandado fue notificado efectiva y personalmente, y guardó total silencio frente a las pretensiones incoadas en su contra, incumpliendo así la orden dictada por este funcionario en el proveído inicial de requerimiento, y sin negar las obligaciones encartadas a éste por la demandante, razón por la cual, a tono con las pruebas recaudadas y el artículo 421 del Código General de Proceso, nada distinto puede hacer el suscrito funcionario judicial que proceder a emitir la respectiva sentencia condenando al pago de las sumas reclamadas por parte del extremo procesal activo.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES por parte del señor BREINER TRIANA SILVA y a favor de NAZLY YULITZA PERDOMO RÍOS, así: por las sumas de $1.100.000 más los intereses legales desde la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total, $900.000 más los intereses legales desde la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total, $9.994.246 más los intereses legales desde la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total, y $3.846.000 más los intereses legales desde la

fecha de ejecutoria del auto admisorio de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de $792.000. Liquídense las costas por secretaría.

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ